



Recurso nº 918/2023

Sección 1ª

ACUERDO SOBRE CAUSAS DE INADMISIBILIDAD Y ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En Madrid, 6 de julio de 2023.

Examinado el recurso arriba citado, la Sección 1ª de este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. Ignacio Nieto Portugal, en representación de GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U., y D. Aitor Erquicia Irazoqui, en representación de EOS INGENIERÍA, S.L., interpusieron recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del procedimiento **“Servicio de ingeniería para la redacción del anteproyecto Desaladora de Águilas-Guadalentín (Murcia), planta solar fotovoltaica”**, con expediente referencia SV/48/22, convocado por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de LCSP.

Tercero. En el procedimiento de contratación se han aplicado las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.

Este Tribunal es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y, en consecuencia, para adoptar el presente acuerdo.

Segundo. A la vista de la documentación del expediente, no se aprecia *prima facie* la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP, sin perjuicio de lo que disponga la resolución del recurso.

Tercero. El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del citado recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión son de difícil o imposible reparación, por lo que procede acordar el mantenimiento.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, la Sección 1ª de este Tribunal **ACUERDA:**

Primero. Declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de ésta.

Segundo. Mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES